



## **Acuerdo, de 28 de mayo de 2021, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 172/2019, de 15 de noviembre**

**Asunto: expediente CT-216/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante la Junta Vecinal de Palacios de Jamuz (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 15 de noviembre de 2019, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 172/2019, en el marco del expediente de reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante la Junta Vecinal de Palacios de Jamuz con fecha 4 de julio de 2019. En el punto segundo de la parte dispositiva de esta Resolución se ordenaba la siguiente actuación para dar efectivo cumplimiento a esta:

*“**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Junta Vecinal de Palacios de Jamuz debe emitir resolución expresa a la solicitud de información pública presentada por la reclamante en fecha 4 de julio de 2019. En el supuesto de que la resolución acuerde la inadmisión parcial, de la citada solicitud por concurrencia de la causa del artículo 18.1 c) LTAIBG («necesidad de reelaboración»), se deben poner de manifiesto los motivos que justifican tal decisión”.*

El objeto de la citada solicitud fue formulado, tal y como se señalaba en el antecedente primero de la citada Resolución, en los siguientes términos en su punto primero:

*“1º.- Me sean remitidos extractos de las cuentas corrientes de las que sea titular la Junta Vecinal de Palacios de Jamuz correspondientes a los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018”.*



**Segundo.-** Con fecha 14 de enero de 2021, el Secretario de esta Comisión de Transparencia se dirigió a la Junta Vecinal de Palacios de Jamuz señalando que, a la vista de la comunicación que había sido recibida de esa Entidad Local Menor el día 8 de octubre de 2020, se consideró que se había dado cumplimiento a la citada Resolución 172/2019, de 15 de noviembre, de la Comisión de Transparencia. En concreto, se señalaba allí que se presumía que este cumplimiento había tenido lugar con el envío de documentación a la solicitante con fecha 15 de septiembre de 2020, habiéndose acreditado también el acceso a esta con esa misma fecha.

Sin embargo, con fecha 20 de enero de 2021 hemos recibido una comunicación de la reclamante, en la cual manifiesta que el envío de documentación realizado por esa Junta Vecinal y a la que ha accedido había dado satisfacción a la petición de información que dio lugar a la reclamación CT-275/2019, en la cual fue adoptada por esta Comisión de Transparencia la Resolución 158/2020, de 27 de agosto (el archivo de esta reclamación había sido comunicado por esta Comisión a esa Junta Vecinal con fecha 25 de septiembre de 2020); pero, añadía la reclamante, continuaba pendiente de cumplimiento la Resolución 172/2019, de 15 de noviembre, puesto que no habían sido facilitados los extractos de las cuentas bancarias solicitados por la antes identificada.

A la vista de este último escrito, el Secretario de esta Comisión se dirigió a la citada Junta Vecinal con la finalidad de que nos acreditase que se había proporcionado a la solicitante acceso a los extractos de las cuentas bancarias solicitados con fecha 4 de julio de 2019 en los términos dispuestos en la Resolución 172/2019, de 15 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, a los efectos de poder proceder al archivo definitivo del expediente de reclamación CT-216/2019.

**Tercero.-** Con fecha 18 de marzo de 2021, se recibió en esta Comisión la respuesta del Presidente de la Junta Vecinal al requerimiento señalado en el expositivo anterior, en la cual se reproduce un escrito ya remitido a esta Comisión de Transparencia con fecha 22 de septiembre de 2020, donde, entre otros extremos, se había puesto de manifiesto lo siguiente:

*“(...) esta Junta Vecinal carece de medios para atender la referida petición, y requiriendo el auxilio técnico y de personal imprescindible del Ayuntamiento (que debe atender a cinco Juntas Vecinales más en el Municipio de Quintana y Congosto) se procedió a fotocopiar la documentación solicitada y, puesto que el escrito de la solicitante pedía que se le remitiera la información a su correo electrónico, (qarmonrosalina@gmail.com), y dado el volumen de dicha documentación: Más de trescientos folios y 205 MB, se utilizó el sistema de WE TRANSFER y, con fecha 13.03.2020, se le remitió al correo referido.*



*La solicitante, en escrito posterior, reconoce haberlo recibido y abierto pero que no fue capaz de acceder a todo el contenido.*

*A todo lo expuesto, esta Junta Vecinal debe señalar:*

*1.º- Que cuando se abre un archivo de WE TRANSFER se accede a todo su contenido.*

*2.º- Que seleccionar y fotocopiar toda la documentación solicitada consumió muchas horas de trabajo del personal municipal*

*3.º- Que el Ayuntamiento, que fue quien realizó el envío, no conserva copia de dicho archivo (ocupa mucho espacio y sus ordenadores no son precisamente de última generación)*

*4.º- Que en este momento, el Ayuntamiento se halla sobrecargado de trabajo y el Secretario está sólo (La auxiliar está de vacaciones).*

*5.º- Que solamente atender el día a día de esta Junta Vecinal, le supone al Presidente que suscribe, una carga de trabajo muy importante y ello sin contar con las obligaciones ineludibles de su quehacer profesional cotidiano”.*

En este escrito se invocaba también la causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a información pública recogida en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (necesidad de una “*acción previa de reelaboración*”) para pedir el archivo del presente expediente de reclamación, habida cuenta de que “*carece de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita*”.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, son **ejecutivas**.

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado y a la vista de la última comunicación recibida de la Junta Vecinal de Palacios de Jamuz con fecha 18 de marzo de 2021, corresponde adoptar una postura acerca de si la citada Resolución 172/2019, de 15 de noviembre, ha sido llevada a efecto en sus términos o no.



**Segundo.-** Al respecto, debemos señalar que no se ha acreditado el envío a la reclamante de la información consistente en los extractos de las cuentas corrientes de las que sea titular la Junta Vecinal de Palacios de Jamuz correspondientes a los ejercicios 2010 a 2018, a pesar de lo señalado en la comunicación indicada en el expositivo anterior.

En efecto, a diferencia de lo que ocurrió con la información pedida por la misma reclamante cuya denegación inicial dio lugar al expediente de reclamación 275/2019 y a la adopción en el marco de este de la Resolución 158/2020, de 27 de agosto, en este caso concreto no se puede considerar que D.<sup>a</sup> XXX haya accedido a la documentación antes indicada, ni que esta formara parte del envío de documentos a través del correo electrónico realizado por la citada Junta Vecinal.

**Tercero.-** En cuando a la invocación realizada a la aplicación de la causa de inadmisión relativa a la necesidad de reelaborar la información, además de que esta no se ha recogido en una Resolución de la Junta Vecinal debidamente motivada que pudiera ser objeto de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta contradictoria con la afirmación realizada por aquella Entidad Local Menor de que la información fue efectivamente proporcionada a la reclamante.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos su miembros,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Considerar **incumplida** la Resolución 172/2019, de 15 de noviembre

**Segundo.-** Para dar cumplimiento completo a esta Resolución, se ha de proporcionar a la reclamante acceso a los extractos de las cuentas bancarias solicitados con fecha 4 de julio de 2019, en los términos dispuestos en aquella.

**Tercero.-** Notificar este Acuerdo a D.<sup>a</sup> XXX, como autora de la reclamación, y a la Junta Vecinal de Palacios de Jamuz (León)

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN